

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Pola de Lena y en la Sala primera de la Audiencia de Oviedo ha seguido D. Ramon Bernardo Miranda con D. Manuel Alvarez y Fernandez y otros sobre entrega de papeles y restitucion de bienes de procedencia vincular; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Enero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Gregorio Vazquez de Prada y doña María Heredia, su mujer, por escritura de 6 de Marzo de 1665 dieron en foro perpétuo enfiteútico á Francisco Prieto, el mayor, dos piezas de heredad llamadas de Riondo y la huerta en la Cimera de la Herria, con la carga de tres copines de pan de escanda á la cofradía del Santísimo Sacramento de la parroquial de Gallegos, en precio y renta de dos fanegas de pan de escanda; hipotecando el Francisco Prieto á la seguridad del pago la casa con su corral que habitaba en dicho lugar de Gallegos, la huerta que estaba junto á ella y el hórreo y otras fincas que se mencionan:

Resultando que por otra escritura de 21 de Setiembre de 1707 D. Pedro Bernardo de Miranda y su mujer doña Isabel Cachero, con motivo del matrimonio de su hijo D. Jacinto y de doña Francisca Fernandez, donaron y prometieron al dicho su hijo durante las vidas de los otorgantes todos los bienes raices que tenían suyos

propios en el lugar y término de Gallegos, menos el prado de Noceda que se reservaban, y para despues de sus dias le donaron y prometieron por cuenta de sus legítimas de los referidos bienes de Gallegos los que fuesen de rentar cada año 12 fanegas de pan:

Resultando que los mismos don Pedro Bernardo de Miranda y su mujer por otra escritura de 29 de Setiembre de 1710, haciendo mérito de la precedente, declararon que los bienes prometidos al dicho su hijo D. Jacinto consistian en la mitad de la casa grande que tenían en el lugar de Gallegos, con su huerto y quintanas, y en otras diferentes fincas que especificaron, sitas en el propio lugar de Gallegos, que rentaban cada año las citadas 12 fanegas de pan; añadiendo que, teniendo suyo propio en la capilla mayor de la iglesia de Gallegos un escaño de dos asientos, con las armas del apellido de D. Pedro Bernardo Miranda, unido con otro escaño igual que era de la casa de Cenera, de que era señora y poseedora la doña Isabel, y al lado de la epístola una tarima para sentarse á oír misa las mujeres de dichas casas, hacian gracia y donacion al citado D. Jacinto Bernardo de Miranda, para él, sus hijos y descendientes de mayor en mayor, prefiriendo el varon á la hembra, de la mitad primera de dicho escaño y de la tercera parte de enmedio de la tarima, con la carga de pagar en cada un año á la fábrica de dicha iglesia media fanega de pan; y que la otra mitad del escaño y tercera parte delantera de la tarima la donaban á Francisco Antonio Bernardo Miranda, su nieto, hijo de D. Diego, para él y

sus descendientes de mayor en mayor por el orden citado, con la carga de pagar á la fábrica de la iglesia otra media fanega de pan; y que la otra tercera parte de la tarima permitian que la gozase perpétuamente la persona que sucediera en la carga y mayorazgo de Cenera, con la carga de que en cada un año ayudara á la paga de la fanega de pan á la iglesia con dos copines; y que si el dicho mayorazgo no la quisiese admitir así, no ocupase ni usase dicha tarima, y la ocuparan y gozaran los dichos su hijo y nieto por mitad:

Resultando que D. José Bernardo de Miranda, hijo de D. Jacinto Bernardo, por escritura de 6 de Diciembre de 1785, otorgada para el matrimonio de su hijo, otro D. José Bernardo Miranda, con doña Francisca García de San Pedro, prometió al citado su hijo, además de sus legítimas, y reservando para doña Jacinta Bernardo de Miranda, su hermana soltera, bienes raices que por tasacion pericial fuesen de rentar anualmente seis fanegas de pan, el tercio y quinto de todos los bienes raices que tenía, con prohibicion de enajenacion y llamamiento regular, prefiriendo el varon á la hembra y el mayor al menor por línea recta y legítima descendencia del don José, y á falta de ella á quien legítimamente correspondiese; y el Presbítero D. Sebastian Bernardo de Miranda, hermano del donante D. José, que concurrió tambien al otorgamiento de dicha escritura, declaró que cedia y traspasaba al D. José, su hermano, cuantos bienes cupieron al declarante por ambas legítimas paterna y materna, que hasta entónces habia poseido dicho su hermano, para que este

podiera cumplir mejor lo que tenía dispuesto por aquella escritura; queriendo que los bienes que le pudieran pertenecer por ambas legítimas, en union con los del citado su hermano, gozasen y se mantuviesen en calidad de vinculados, segun el que aquel llevaba hecho:

Resultando que el D. José Bernardo Miranda en su testamento de 9 de Enero de 1821 declaró que estaba casado con doña Francisca García de San Pedro, sin que tuvieran hijos legítimos ni herederos forzosos: que dejaba á su mujer todos los bienes muebles y semovientes y todos los gananciales que resultasen, nombrándola además usufructuaria de todos los raices que habia heredado de su tío D. Sebastian Bernardo Miranda; que para la paga de su entierro señalaba la tierra de los Figares; y que en el remanente de sus demás bienes, derechos y acciones institua por herederas á doña María Antonia Bernardo de Miranda, su hermana, y á doña María, su sobrina, hija de su hermana doña Josefa, para que lo gozasen perpétuamente despues del fallecimiento de su mujer:

Resultando que la doña María Antonia Bernardo Miranda por escritura de 20 de Marzo de 1825 hizo donacion irrevocable de todos sus bienes, derechos y acciones á favor de su sobrina carnal la doña María Bernardo de Miranda, coheredera con ella del D. José y de su marido D. Nicolás García, á ambos juntos y á cada uno *in solidum*, por manera que faltando el uno de los dos se entendiera la donacion en favor del que sobreviviese:

Resultando que despues de fa-

llecida la donataria doña María otorgó otra escritura la donante doña María Antonia en 9 de Octubre de 1825 revocando la donacion; y por testamento de 29 del mismo mes confirmó la revocacion, hizo varios legados, y entre ellos el de la pieza de tierra llamada del Soperal, á favor de su cuñada doña Francisca García San Pedro, viuda de su hermano D. José, é instituyó heredero único y universal del remanente de todos sus bienes á Mateo Alvarez para que lo gozase perpétuamente:

Resultando que con motivo de la citada revocacion de la donacion se movió pleito entre el donatario sobreviviente D. Nicolás García, viudo de la doña María Bernardo Miranda, y la donante doña María Antonia Bernardo Miranda; y que fallecida esta durante su curso, y habiéndose mostrado parte representando sus derechos D. Mateo Alvarez y doña Tomasa García, lo transigieron por escritura de 10 de Setiembre de 1827, en la que el D. Mateo Alvarez convino, mediante cierta suma que el D. Nicolás le habia de entregar, en que quedase en su fuerza y vigor la escritura de donacion de 20 de Marzo de 1825 para que dicho D. Nicolás García pudiera usar y disponer como dueño absoluto de toda la herencia que en ella le habia dejado la doña María Antonia:

Resultando que D. Ramon Bernardo Miranda, previa cierta informacion testifical que le fué recibida en 7 de Setiembre de 1829, promovió demanda en 5 de Noviembre de 1831 para que el don Nicolás García le entregara inmediatamente todos los papeles correspondientes á los vínculos que habia poseido doña María Antonia Bernardo de Miranda, con apercibimiento de apremio, y se le diése posesion de los bienes que aquella poseyó en sus dias con los frutos y rentas vencidos desde su fallecimiento; alegando que los bienes raices que la citada doña María Antonia habia disfrutado tenian el concepto de vinculados, y habia sucedido en ellos por fallecimiento sin descendencia legítima de su hermano D. José: que dichos bienes debieron pasar á la muerte de la doña María Antonia al inmediato sucesor, que lo era él como descendiente legítimo de D. Pedro Bernardo Miranda y doña Isabel Cachero, bisabuelos que fueron del D. José y de la doña María Antonia; y que al fallecimiento de esta recogió el D. Nicolás García, como viudo de doña María Bernardo Miranda, los papeles y los bienes, segun aparecia de la informacion, sin embargo de

que en nada tenia que mezclarse respecto á los bienes raices por haber fallecido su mujer con anterioridad á la doña María Antonia, y porque sobre ellos no habia contrato, institucion de heredero ni ninguna especie de enajenacion:

Resultando que conferido traslado de esta demanda al D. Nicolás García, formuló este artículo de incontestacion, que fué impugnado por la otra parte, y quedó sin resolverse pendiente de un traslado en 10 de Abril de 1832:

Resultando que el don Nicolás García por escritura de 18 de Enero de 1835 vendió á don Mateo Alvarez la casa principal en donde vivió don José Bernardo Miranda, el hórreo y otras diferentes fincas, y la propiedad y señorío del banco, estrado y sepultura que se hallaban en la iglesia parroquial de Gallegos y en su capilla mayor al lado de la epístola, segun se hallaba dividido con otro de don Ramon Bernardo Miranda, que uno y otro resultaba de la escritura del particular, de que con los documentos de la adquisicion de las fincas vendidas hizo formal entrega al comprador:

Resultando que el don Mateo Alvarez en 6 de Febrero de 1837 mandó á su hijo don Manuel Alvarez por causa de matrimonio la mitad de todos los bienes raices con sus artefactos de casa, panera y establos y demás anejo segun lo compró, cuyos bienes habian sido de don José Bernardo Miranda; y que en 14 de Junio de 1849 el mismo don Mateo hizo division y particion de los expresados bienes y de los demás que tenia entre sus hijos, el citado don Manuel y doña Maria y doña Veremunda Alvarez, los cuales la aprobaron despues por escritura que en union de su padre otorgaron en 2 de Junio de 1856:

Resultando que en 14 de Agosto de 1866 don Ramon Bernardo Miranda reprodujo la demanda que tenia entablada en 5 de Noviembre de 1831 solicitando que, una vez se hallaba retardado el pleito y eran personas nuevas que no habian litigado, se emplazase y citara á doña Prudencia García y su marido don Manuel Arias, como hija y en representacion de don Nicolás García, y á don Manuel, doña Veremunda y doña Maria Alvarez, hijas del don Mateo Alvarez; y que teniendo por reproducida la pretension interesada por él en 5 de Noviembre de 1831, se mandase que se le entregaran por los hijos y herederos de dicho don Nicolás todos los papeles correspondientes á los vínculos aducidos, y se condenase á los Alvarez á restituir los bienes que es-

pecificaba de procedencia vincular que injustamente estaban detentando, con los frutos y rentas desde que los ocupaban, dándole de ellos posesion en forma:

Resultando que don Manuel Arias, como marido de doña Prudencia García, contestó á la demanda pidiendo que se le absolviera libremente de ella, con imposicion de costas al demandante; exponiendo al efecto que nunca habia tenido ni tenia, ni supo si quiera de los documentos que se reclamaban, y que por consiguiente no podia ser compelido á la entrega de una cosa que no habia entrado en su poder:

Resultando que don Manuel Alvarez, contestando tambien á la demanda, solicitó igual absolucion, con imposicion de perpétuo silencio y costas al demandante, excepcionando en su apoyo que, aunque se supieran ciertos los hechos que se referian en los documentos presentados al reproducir la demanda, nada habria adelantado el actor, porque ni eran los bienes de calidad vincular, ni aunque lo fuesen pertenecerian en todo ni en parte al mismo: que entre las fincas señaladas en la escritura de 9 de Setiembre de 1710 no se comprendia mas que una pequeña parte de las que en la demanda se mencionaban y él poseia: que no constaba que á la hermana de don José Bernardo Miranda, mayor, y de don Sebastian, su hermano, hubiesen pertenecido las fincas señaladas en la demanda, ni menos que se hubiese liquidado el tercio y quinto de la herencia del don José y la legítima del don Sebastian, ni que en dicho tercio y quinto y legítima se hubieran comprendido los bienes de cuya restitucion se trataba, como seria necesario para afirmar que estos pertenecian al vínculo de que don Ramon Bernardo Miranda se suponía sucesor: que el don José Bernardo Miranda, en su testamento, no hizo mencion de dicho vínculo, ni contra sus disposiciones reclamó don Ramon Bernardo, sin embargo de haber sido uno de sus albaceas; y por último, que habiendo poseido los bienes que por don Nicolás García fueron vendidos á don Mateo Alvarez por escritura de 17 de Enero de 1835, entre los cuales se comprendian los que hoy se reclamaban, le bastaria la posesion por 31 años para defender la propiedad de los mismos por la prescripcion:

Resultando que acusada la rebeldía á los demás demandados, y adicionada por el demandante en el escrito de réplica su pretension para que se entendiesen tambien condenados don Manuel, doña Ve-

remunda y doña Maria Alvarez á la restitucion del banco, estrado y sepultura que se hallaban en la iglesia parroquial de Gallegos como vinculados, se recibió el pleito á prueba; y practicadas las que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Oviedo por la suya de 30 de Enero de este año, absolviendo á los herederos de don Nicolás García y á don Manuel Alvarez y demás herederos de don Mateo Alvarez de la demanda contra ellos propuesta por don Ramon Bernardo Miranda:

Resultando que el demandante, fundado en que no pudo solicitar en la demanda la nulidad de la enajenacion por ser posterior á su fecha, y porque versando sobre bienes litigiosos y además vinculados, cuya cualidad constaba en autos, era «ipso jure» nula, segun la ley 13, tit. 7.º, Partida 3.ª, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Noviembre de 1860; y en que si don José Bernardo Miranda pudo al testar en 9 de Enero de 1821 disponer de la mitad por estar vigente la ley de 11 de Octubre de 1820, no pudo hacerlo la doña Maria Antonia segun la real cédula de 11 de Marzo de 1824, interpuso contra el fallo recurso de casacion por considerar infringidas las expresadas prescripciones legales, y la jurisprudencia conforme con ellas establecida por la de este Tribunal:

Y resultando que posteriormente ha expuesto que tambien infringe la ley 40, tit. 16, Partida 3.ª, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José Fermin de Muro:

Considerando que no es atendible el primer fundamento del recurso, que consiste en la supuesta infraccion de la ley 13, tit. 7.º, Partida 3.ª y sentencia de este Tribunal de 23 de Noviembre de 1860 sobre enajenacion de cosas litigiosas, porque la peticion de 5 de Noviembre de 1831 es distinta de la demanda de 14 de Agosto de 1866, pues en aquella se solicitaba posesion de bienes por accion vincular, y en esta se ha ejercitado la accion reivindicatoria comun, no debiendo por lo tanto reputarse una misma litis pendiente; y que aun suponiendo identidad del juicio, tampoco podria haberse infringido la expresada ley, puesto que los demandados no derivan derecho del vendedor, sino del comprador de las fincas:

Considerando que tampoco puede estimarse el segundo fundamento que atribuye á doña Maria Antonia Bernardo la infraccion de

la real cédula de 11 de Marzo de 1824 por haber dispuesto como libres de los bienes en cuestion por medio de las escrituras de 20 de Marzo y 9 de Octubre de 1825 y testamento de 29 del propio mes y año, pues para ello era indispensable que no se dudase de que los bienes demandados pertenecían al vínculo, y que resultasen plenamente probados todos los extremos necesarios para que pudiera estimarse la acción reivindicatoria:

Considerando que no se ha infringido la ley 40, tit. 16 de la misma Partida 3.ª, que se refiere á la fuerza probatoria de los testigos, por hallarse esencialmente modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que tampoco ha podido infringirse este artículo por la Sala sentenciadora al absolver de la demanda, la cual ha apreciado en uso de sus atribuciones las pruebas respectivas suministradas, sin que al apreciarlas aparezcan desatendidas las reglas de la sana crítica;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Bernardo Miranda, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan González Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.—Remigio Fernández y Rodríguez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 79.

Los Alcaldes, empleados de Se-

guridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de ciertas caballerías y del hombre que se presume sea el autor del robo de las mismas cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas el día 7 del actual á D. Francisco Navas, vecino de Doña Mencía; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Cabra con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Enero de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

Señas de las caballerías.

Una mula castaña, de alzada sobre siete cuartas, cerrada, herrada en la tabla izquierda del cuello.

Un mulo castaño, bragado, de siete cuartas escasas de alzada, cerrado, herrado en la tabla izquierda del cuello con el mismo hierro y otro mayor en el mismo lado casi imperceptible.

Señas del ladron.

Un hombre de buena estatura, como de 40 años, vestido con pantalón corto de paño, chaqueta de idem, sombrero calañés á estilo del país, y monta un caballo castaño muy oscuro, con un lucero blanco grande en la frente.

Núm. 80.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Antonio Salazar Reyes, conocido por Gregorio, tratante de caballerías y vecino de Lucena, al cual se le sigue causa por el Juzgado de primera instancia de Aguilar, por hurto de caballerías; y caso de ser habido lo remitirán á disposición de dicho Sr. Juez.

Córdoba 23 de Enero de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

Núm. 82.

SEGURIDAD PUBLICA.

Se encuentra en poder del Alcalde de Dos Torres un cerdo como de año y medio, que se ignora quien sea su dueño.

La persona que se crea pertenecerle podrá reclamarlo de expresada autoridad.

Córdoba 23 de Enero de 1869.—
El Duque de Hornachuelos.

Núm. 83.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías, cuyas señas se expresan á continuación las cuales fueron robadas en Febrero del año pasado de 1868 á Jerónimo Muñoz y Espejo, vecino de Lucena; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Juez de dicha ciudad de Lucena con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Enero de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo castaño claro, de dos años, mediano de alzada, sin hierro, con la cabeza acarnerada, patiquebrado, rayado de las piernas y brazos.

Otro pardo oscuro, de 30 meses de edad, alzada algo mas de la marca, sin hierro.

Núm. 84.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de Vicente Heredia, de oficio esquilador, casado con Carmen Castro, de estatura regular y como de 40 años de edad, el cual lo reclama el Señor Juez de Posadas para cierta diligencia; y caso de ser habido lo remitirán á disposición de dicho Sr. Juez.

Córdoba 23 de Enero de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

Núm. 76.

Elecciones.

Terminadas las elecciones de Cortes y llevado á cabo el segundo escrutinio, conforme se dispone en los artículos 109 y siguientes del Decreto sobre el ejercicio del Sufragio universal, se está en el caso de proceder al escrutinio general, que deberá dar principio el día veinte y nueve del corriente. En su consecuencia, y cumpliendo con lo que preceptúa el artículo 116 del referido Decreto, he acordado señalar la hora de las once de la mañana de expresado día para que se constituyan las Juntas y se abra el acto en las

dos capitales de circunscripción que tiene esta provincia, al que asistirán en Córdoba los Diputados provinciales por los partidos de la derecha é izquierda de esta ciudad, Fuente Obejuna, Hinojosa, Montoro, Posadas, Pozoblanco y el suprimido de Bujalance; y en Montilla el de su partido y los de Aguilar, Baena, Cabra, Castro del Rio, Lucena, Priego, Rute y Rambla.

Las referidas Juntas llenarán en el escrutinio general á que son llamadas, todas las formalidades que preceptúan los artículos 115 al 120 del referido Decreto.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que está prevenido.

Córdoba 23 de Enero de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

Núm. 77.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Señores Alcaldes de esta provincia.

Debiendo darse principio el día primero de Febrero próximo á la recaudacion de contribuciones del tercer trimestre del corriente año económico de 1868 á 69, y siendo preciso que esta tenga efecto con la puntualidad y exactitud que exigen las actuales circunstancias, en las que hay que atender inmediatamente á obligaciones muy perentorias que pesan sobre el Tesoro, excito el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de

esta provincia para que presten un eficaz auxilio á los delegados del Recaudador general, allanando todas las dificultades que opongan los contribuyentes, á fin de que se haga la cobranza con la rapidez que se recomienda.

Córdoba 21 de Enero de 1869.
—Ramon Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 78.

Alcaldía constitucional de Belmez.

ANUNCIO.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el «Boletín oficial» de la provincia ha sido presentada dentro de los treinta días que la ley señala la solicitud siguiente:

1. «D. José Romasanta y Alba,

vecino de Córdoba y Srío. interino de esta villa.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 104 de la ley municipal vigente se hace público por este edicto para que durante los quince días siguientes al de su publicación é inserción en el «Boletín oficial» puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal del pretendiente.

Casas Consistoriales de Belmez á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Alcalde, José Pablo Rivera.

Y para que conste en forma la acredito por esta que firmo, fecha ut supra.—Romasanta y Alba.

Núm. 85.

Junta de instrucción primaria de la provincia de Córdoba.

Recomendada ya por la excelentísima Diputación de esta provincia la creación de escuelas de adultos, cuyo objeto es hacer extensiva la instrucción en beneficio del pueblo, aun á las personas que por su desgracia ó negligencia no pudieron recibir en la niñez sus mas esenciales rudimentos, esta Junta se halla en el deber de secundar por su parte tan útil designio, inculcando á los Ayuntamientos y Juntas locales de enseñanza la conveniencia de que promuevan la instalación de estas escuelas y provean á su sostenimiento por cuantos medios les sugiera su celo.

Al mismo tiempo, deseosa la Junta de ampliar en todas las esferas y hacer mas fructuosa y completa la primera enseñanza, no puede menos de recomendar las escuelas de párvulos, en donde la atención perseverante y observadora de los maestros, auxiliada por los procedimientos metódicos y por los medios subsidiarios que tiene acreditados la ciencia pedagógica contribuye sobre manera al desarrollo físico, moral é intelectual de los niños; y cultivando sin pérdida de tiempo sus facultades, ó dirigiendo sus fuerzas y afectos, allana y facilita progresos ulteriores á los tiernos alumnos en el desenvolvimiento de su edad, y en los progresos de su vida.

La Junta se promete que regularizado una vez el pago de las obligaciones del ramo, con la intervención directa é inmediata de la Administración local, no perderá esta de vista entre sus pri-

meras atenciones, el promover uno y otro género de escuelas, utilizando, de parte del actual profesorado, los conocimientos, interés y celo, conque no pueden dejar de concurrir á la difusión de las luces y al bienestar común del pueblo.

Córdoba 21 de Enero de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.—El Secretario de la Junta, Francisco de Borja Pavon.

Núm. 89.

Administración principal de Correos de Córdoba.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.—Circular.

A consecuencia del establecimiento de una Administración de correos austriaca en Widdin (Bulgaria) se hace posible que entre España y el mencionado punto se transmita correspondencia por el intermedio de la Administración prusiana.

El envío de la correspondencia con destino á Widdin se efectuará bajo las condiciones siguientes:

Cartas ordinarias, franqueo voluntario, porte de la carta franca 375 milésimas por cada 10 gramos.

Id. id. porte de la carta no franqueada 475 milésimas por cada 10 gramos.

Cartas certificadas, franqueo obligatorio satisfarán además del porte que corresponda á su peso el derecho fijo é invariable de certificación de 200 milésimas.

Periódicos, impresos y muestras, franqueo obligatorio, 75 milésimas por cada 40 gramos.

Las Administraciones de cambio españolas abonarán en las cuentas con la Administración peruana por la correspondencia procedente ó destinada á Widdin las mismas que las que son acreditables á uno y otro país por la que se dirija á Constantinopla ó se reciba de este punto con arreglo al núm. 9 del cuadro referente al cambio al descubierto que resulta unido al Convenio adicional celebrado recientemente entre España y Prusia 25 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1868.

Madrid 4 de Enero de 1869.—Es copia.

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia y en cumplimiento á lo prevenido por la Dirección general del ramo.

Córdoba 22 de Enero de 1869.—El Administrador principal, José Cisneros.

ANUNCIOS.

Decreto sobre clases

pasivas del 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revisión de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislación española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.^a la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Trinidad

liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.^o á 6 rs.

Ley municipal y ley

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Agui-

lera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.